



RESOLUCION No. CSJATR17-931
Miércoles, 16 de agosto de 2017

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dr. Gregorio Torregrosa Palacio contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Radicado No. 2017 -00610- Despacho (02)

Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00610

Solicitante: Gregorio Torregrosa Palacio

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Omar Oviedo Guzmán

Proceso: 2007 - 00442

Magistrada Ponente: OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017-00596 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gregorio Torregrosa Palacio, quien en su condición de apoderado judicial del señor Gonzalo Racedo, parte demandante dentro del proceso ejecutivo distinguido con el radicado 2009 – 00019, solicita vigilancia judicial administrativa dentro del procesos radicado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, con el número 2007 - 00442, en el cual considera existe un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre una acumulación de procesos solicitada en su despacho por primera ocasión el 15 de julio de 2014, y reiterada mediante escritos del 8 de septiembre de 2015 y 17 de julio de 2017, y respecto al trámite que es materia de inconformidad, expresa que han transcurrido 4 años y cuatro meses, considerando que desde el 5 de marzo de 2013, solicito la acumulación de procesos ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Barranquilla.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 2 de agosto de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Handwritten signature and number:
CW 116

competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos

Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 2 de agosto de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto del 4 de agosto de 2017; en consecuencia se remite oficio vía correo electrónico de fecha 10 de agosto, dirigido al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal, poniendo de presente el contenido de la queja y en atención a ello, se recibe respuesta, en oficio 0232 del 14 de agosto de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

Expresa, que su recinto judicial mediante auto de fecha agosto 11 de 2017 procedió a pronunciarse sobre la solicitud a la que hace alusión el quejoso, adjunta copia del proveído, además, señala que su recinto judicial en aras de optimizar el talento humano se encuentra pronunciándose sobre todas las solicitudes pendientes en los distintos procesos.

40216

Seguidamente esta Judicatura procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el Doctor Omar Oviedo Guzmán, Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la expedición del proveído de fecha 11 de agosto de 2017, en el cual normaliza la situación de inconformidad presentada por el hoy quejoso.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para disponer la apertura de la vigilancia judicial.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quesada

Quesada

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos

legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada por el Dr. Gregorio Torregrosa Palacio el pasado 2 de agosto de 2017, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla desde el 15 de julio de 2014, en el sentido de no haberse pronunciado sobre la solicitud de acumulación entre el procesos seguido por la señora María Paulina Muñoz en contra de la señora Karen Cogollo Nieto distinguido con el radicado 2007 – 00442 que se adelanta en su sede judicial y el proceso adelantado por el señor Gonzalo Racedo Terán en contra de la señora Karen Cogollo Nieto distinguido con el radicado 2009 – 00019 que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla; la presente solicitud ha sido reiterada ante el juzgado vinculado dentro del presente tramite mediante escritos de fecha 8 de septiembre de 2015 y 17 de junio de 2017, sin que a la fecha de la presente solicitud exista pronunciamiento de fondo.

Con relación a la inconformidad antes descrita, la Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, informó a este Consejo Seccional, que la situación de inconformidad planteada por el quejoso se encuentra normalizada mediante proveído de fecha 11 de agosto de año que discurre, dentro del cual se pronuncia sobre la solicitud de acumulación de procesos.

Este Consejo Seccional observa claramente dentro del presente proceso la existencia de una mora por más de 3 años en pronunciarse, sin embargo, la misma no puede ser atribuida al Dr. OMAR OVIEDO GUZMAN, quien se encuentra fungiendo el cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, desde el 27 de junio del presente año.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, el haber subsanado y prestado atención al hecho generador de la queja, al proferir el auto de fecha 11 de agosto que dispuso atender la petición de acumulación de procesos, de un proceso y abstenerse de ordenar la remisión del proceso cursante en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias, máxime que solo se posesiono en el juzgado el 27 de junio del presente año.

Con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto al momento de proferir el presente acto administrativo se encuentra superada la mora judicial administrativa, siendo esta un requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dará apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra del Dr. OMAR OVIEDO GUZMAN, quien se encuentra fungiendo el cargo de Juez Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

00516

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

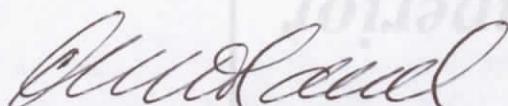
RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abstenerse de disponer apertura de vigilancia judicial administrativa al proceso 2007 – 00442 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo del Dr. OMAR OVIEDO GUZMAN, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

Aug 16